PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA Y DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DEL NORTE Y DE LAS COMUNAS MINERAS DE CHILE (BOLETÍN Nº8.272-08)

TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO RPOYECTO DE LEY
"Artículo 1°.- Del Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile. Créase el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán al financiamiento de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo de las comunas mineras del país de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Para efectos de esta ley, por comuna minera se entenderá todo aquel municipio que se encuentre en una región minera y cuyos giros anuales provenientes de patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, representen una cifra igual o superior al 2,5 por ciento del total anual de sus respectivos ingresos propios permanentes. La Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Geología y Minería deberán proporcionar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información relativa a los giros que por este concepto correspondan a los municipios de las regiones mineras del país. Por regiones mineras se entenderán todas aquellas cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5 por ciento. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última	**Inciso primero** - Intercalar, entre "se aplicarán" y "al financiamiento", la frase ", por el plazo determinado en esta ley,". **(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 1)** **Inciso segundo** - Reemplazar "todo aquel municipio" por "toda aquella municipalidad", y "los municipios" por "las municipalidades". **(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 2)**	"Artículo 1°.- Del Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile. Créase el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán**, por el plazo determinado en esta ley,** al financiamiento de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo de las comunas mineras del país de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Para efectos de esta ley, por comuna minera se entenderá **toda aquella municipalidad** que se encuentre en una región minera y cuyos giros anuales provenientes de patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, representen una cifra igual o superior al 2,5 por ciento del total anual de sus respectivos ingresos propios permanentes. La Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Geología y Minería deberán proporcionar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información relativa a los giros que por este concepto correspondan a **las municipalidades** de las regiones mineras del país. Por regiones mineras se entenderán todas aquellas cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5 por ciento. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile.

estadística reportada por el Banco Central de Chile.		
Artículo 2°.- Constitución del Fondo. El Fondo a que se refiere esta ley estará constituido por los siguientes recursos:	**ARTÍCULO 2°**	Artículo 2°.- Constitución del Fondo. El Fondo a que se refiere esta ley estará constituido por los siguientes recursos:
1)La suma de US$ 225.450.000 (doscientos veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán anualmente en razón de US$ 16.700.000 (dieciséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a partir del año 2013 y hasta el año 2025 inclusive. Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que reciba durante ese mismo período. Asimismo, en 2012 se realizará un aporte de US$ 8.350.000 (ocho millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).	Número 1) - Sustituirlo por el siguiente: "1) La suma de US$260.500.000 (doscientos sesenta millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán de la siguiente manera: en el año calendario 2013, US$17.500.000 (diecisiete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América); en el año calendario 2014, US$18.500.000 (dieciocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), y en el año calendario 2015, US$19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). A contar del año 2016, y hasta el año 2025, inclusive, el aporte anual será de US$20.500.000 (veinte millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que el Fondo reciba durante los períodos señalados.". **(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 4)**	**1) La suma de US$260.500.000 (doscientos sesenta millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán de la siguiente manera: en el año calendario 2013, US$17.500.000 (diecisiete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América); en el año calendario 2014, US$18.500.000 (dieciocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), y en el año calendario 2015, US$19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). A contar del año 2016, y hasta el año 2025, inclusive, el aporte anual será de US$20.500.000 (veinte millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que el Fondo reciba durante los períodos señalados.**
2)Los que provengan de donaciones que le efectúen particulares al Fondo, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.		2) Los que provengan de donaciones que le efectúen particulares al Fondo, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

	Número 2) - Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo: "Estas donaciones también podrán efectuarse a uno o más municipios mineros en forma directa, en cuyo caso gozarán de los mismos beneficios señalados en el inciso anterior, no estando sujetas a las normas de distribución de los recursos del Fondo que establece esta ley.". **(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 6)**	**Estas donaciones también podrán efectuarse a uno o más municipios mineros en forma directa, en cuyo caso gozarán de los mismos beneficios señalados en el inciso anterior, no estando sujetas a las normas de distribución de los recursos del Fondo que establece esta ley.**
Artículo 3°.- Distribución, operación y condiciones del Fondo. Los recursos del Fondo se distribuirán entre todos los municipios que cumplan con lo indicado en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, con un tope máximo anual de US$ 3.000.000(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional para cada comuna, aplicándose para determinar la suma específica a enterar a cada municipalidad los criterios de población que se especifiquen para tal efecto en uno o más decretos supremos otorgado por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En dichos decretos supremos deberán contenerse todas las normas necesarias para la adecuada implementación del Fondo, asegurando por parte de los municipios beneficiarios la correcta y	**ARTÍCULO 3°** **Inciso primero** - Intercalar, entre "(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América)" y "o su equivalente en moneda nacional", la frase ", y un piso mínimo de US$150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América),". **(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicaciones N°s. 7, 7A y 11)** - Reemplazar la expresión "todos los municipios" por "todas las municipalidades". **(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 8)** **Inciso segundo** - Reemplazar la expresión "los municipios beneficiarios" por "las municipalidades beneficiarias".	Artículo 3°.- Distribución, operación y condiciones del Fondo. Los recursos del Fondo se distribuirán entre **todas las municipalidades** que cumplan con lo indicado en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, con un tope máximo anual de US$3.000.000(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América)**, y un piso mínimo de US$150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América),** o su equivalente en moneda nacional para cada comuna, aplicándose para determinar la suma específica a enterar a cada municipalidad los criterios de población que se especifiquen para tal efecto en uno o más decretos supremos otorgado por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En dichos decretos supremos deberán contenerse todas las normas necesarias para la adecuada implementación del

oportuna ejecución de los recursos entregados en virtud de la presente ley. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, deberá asignar y transferir anualmente el monto de recursos que corresponda a cada municipalidad según lo señalado en la presente ley.	**(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N° 12)**	Fondo, asegurando por parte de **las municipalidades beneficiarias** la correcta y oportuna ejecución de los recursos entregados en virtud de la presente ley. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, deberá asignar y transferir anualmente el monto de recursos que corresponda a cada municipalidad según lo señalado en la presente ley.
Artículo 4°.- Tipo de proyecto o programa de inversión a financiar. Los recursos que se transfieran a las municipalidades según lo dispuesto en la presente ley, deberán financiar todo tipo de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo comunal, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley. Los proyectos a financiarse deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal respectivo de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, en lo relativo al ámbito municipal, estará sujeto a lo indicado en el Párrafo 7° del Título I de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.		Artículo 4°.- Tipo de proyecto o programa de inversión a financiar. Los recursos que se transfieran a las municipalidades según lo dispuesto en la presente ley, deberán financiar todo tipo de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo comunal, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley. Los proyectos a financiarse deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal respectivo de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, en lo relativo al ámbito municipal, estará sujeto a lo indicado en el Párrafo 7° del Título I de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
Artículo 5°.- Fortalecimiento de la capacidad de los municipios para generar planes y carteras para ser presentados a este Fondo. Con cargo al monto de los recursos asignados a las comunas según lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, los municipios podrán solicitar a la Subsecretaría de	**ARTÍCULO 5°** - Reemplazar la expresión “los municipios” por “las municipalidades”, las dos veces que aparece. **(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N° 14)**	Artículo 5°.- Fortalecimiento de la capacidad de **las municipalidades** para generar planes y carteras para ser presentados a este Fondo. Con cargo al monto de los recursos asignados a las comunas según lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, **las municipalidades** podrán solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio

Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, transferencias de recursos con el objeto de fortalecer la capacidad de generar planes y carteras de proyectos para ser financiados por el presente Fondo. La Subsecretaría mencionada, mediante resolución, dispondrá las condiciones de estas transferencias, las que no podrán exceder del 5 por ciento del total de recursos asignados anualmente a la respectiva municipalidad.		del Interior y Seguridad Pública, transferencias de recursos con el objeto de fortalecer la capacidad de generar planes y carteras de proyectos para ser financiados por el presente Fondo. La Subsecretaría mencionada, mediante resolución, dispondrá las condiciones de estas transferencias, las que no podrán exceder del 5 por ciento del total de recursos asignados anualmente a la respectiva municipalidad.
Artículo 6°.- Evaluación técnica económica de los proyectos a financiarse y cumplimiento de otras normas. Los proyectos de inversión a financiarse por este Fondo deberán cumplir con las normas sobre evaluación contempladas en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, así como con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley N° 19.175. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° letra g), incisos segundo y tercero de la ley N° 20.530.		Artículo 6°.- Evaluación técnica económica de los proyectos a financiarse y cumplimiento de otras normas. Los proyectos de inversión a financiarse por este Fondo deberán cumplir con las normas sobre evaluación contempladas en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, así como con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley N° 19.175. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° letra g), incisos segundo y tercero de la ley N° 20.530.
Artículo 7°.- Calificación de los montos transferidos a las municipalidades en razón de este Fondo. Para los efectos de lo establecido en el artículo 38 del decreto N° 2.385 de 1996 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, no se considerarán como ingresos propios permanentes cualquiera de los montos que reciban las comunas en razón del presente Fondo.		Artículo 7°.- Calificación de los montos transferidos a las municipalidades en razón de este Fondo. Para los efectos de lo establecido en el artículo 38 del decreto N° 2.385 de 1996 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, no se considerarán como ingresos propios permanentes cualquiera de los montos que reciban las comunas en razón del presente Fondo.
Artículo 8°.- Rendición de cuentas e informe sobre el uso de recursos del Fondo. Las municipalidades beneficiarias deberán entregar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos,	**ARTÍCULO 8°** **Inciso primero**	Artículo 8°.- Rendición de cuentas e informe sobre el uso de recursos del Fondo. Las municipalidades beneficiarias deberán entregar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado

plazos y estado de ejecución de los mismos. Asimismo, la mencionada Subsecretaría deberá enviar dentro del primer trimestre de cada año a las comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el estado del Fondo, señalando los montos transferidos a las respectivas municipalidades y el estado de avance de los proyectos financiados.	- Agregar la siguiente oración final: “Con todo, las municipalidades beneficiarias deberán informar a través de sus sitios web respectivos sobre la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de su ejecución, adjuntando además los correspondientes actos y resoluciones administrativas relevantes.”. (**Aprobado por unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 15 y 15A)**	de ejecución de los mismos. **Con todo, las municipalidades beneficiarias deberán informar a través de sus sitios web respectivos sobre la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de su ejecución, adjuntando además los correspondientes actos y resoluciones administrativas relevantes.** Asimismo, la mencionada Subsecretaría deberá enviar dentro del primer trimestre de cada año a las comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el estado del Fondo, señalando los montos transferidos a las respectivas municipalidades y el estado de avance de los proyectos financiados.”.
Disposiciones Transitorias Artículo Transitorio.- Transferencia de recursos al Fondo durante 2012. Los recursos a destinarse al Fondo durante el año 2012, de acuerdo a lo indicado en la letra a) del artículo 2º de la presente ley, se financiarán con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de presupuestos del sector público.”.	**Artículo Transitorio** - Suprimirlo. **(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N° 16)**	